

puto de la prescripción como consecuencia del mismo de tales actuaciones». A estos efectos, y en primer lugar, podrían entenderse por actuaciones inspectoras sólo las realizadas desde el inicio de la inspección hasta que se hayan obtenido los datos y pruebas necesarios para poder practicar la liquidación; en segundo lugar, y como interpretación alternativa, puede entenderse que las actuaciones inspectoras son todas las que se producen desde el inicio de la inspección hasta la notificación de la liquidación resultante de aquéllas. De seguirse la primera interpretación, la paralización en las circunstancias indicadas (por una causa no imputable al sujeto pasivo y por plazo superior a seis meses) de las actuaciones subsiguientes a la obtención de los datos y pruebas necesarias para practicar liquidación no produciría el efecto que establece el artículo 31.4.a) del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, por lo que no se podría apreciar, por esa sola circunstancia, la prescripción del derecho de la Administración; de seguirse, por el contrario, la segunda de las interpretaciones indicadas, la paralización de las actuaciones subsiguientes a la obtención de los referidos datos y pruebas daría lugar a que no se interrumpiese el plazo de prescripción, lo que, a su vez, determinaría, como consecuencia, la prescripción del derecho de la Administración.

El Real Decreto 412/1982, de 12 de febrero, atribuyó a la Inspección de los Tributos la función de practicar las liquidaciones resultantes de sus actuaciones de investigación y comprobación. Declarado nulo el referido Real Decreto por la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1984, la Ley 10/1985, de 26 de abril, de Modificación Parcial de la Ley General Tributaria, atribuyó la referida competencia liquidadora a la Inspección de los Tributos, dando para ello nueva redacción al artículo 140 de la Ley General Tributaria, según el cual:

«Corresponde a la Inspección de los Tributos:

(...)

c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación en los términos que reglamentariamente se establezcan.

(...).

Así las cosas, la atribución a la Inspección de los Tributos de la función de practicar las liquidaciones resultantes de las actuaciones de investigación y comprobación permitiría entender que dicha función, que con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 10/1985, de 26 de abril, no correspondía a la Inspección de los Tributos, se ha convertido en una actuación más de ésta.

Empero, el anterior criterio no es el que se deduce de la interpretación sistemática e incluso literal del Reglamento General de la Inspección de los Tributos. En efecto, el artículo 9 del aludido Reglamento con el que comienza su título I, que lleva por rúbrica «Actuaciones inspectoras», enumera las referidas actuaciones, disponiendo:

«Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.»

A continuación, los artículos 10 a 14 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos proceden a desarrollar las actuaciones inspectoras que enumera el artículo 9, fijando pormenorizadamente su respectivo contenido. Por lo tanto, ni en el artículo 9 ni en los preceptos subsiguientes que lo desarrollan se recoge como función o actuación inspectora la consistente en practicar las liquidaciones resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.

En segundo lugar, la interrupción que contempla el artículo 31.3, párrafo segundo, y 4 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos queda referida a las actuaciones previas y anteriores a la extensión de las correspondientes actas, sin alcanzar, por tanto, a las actuaciones subsiguientes a dichas actas. Así lo demuestra la circunstancia de que el artículo 31 queda comprendido en el capítulo V del título I del Reglamento de continua referencia, capítulo que lleva por rúbrica «Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras» y cuyo articulado se refiere a la iniciación de dichas actuaciones: Citaciones y requerimientos, lugar y tiempo de su comienzo (artículo 30); desarrollo de las mismas: días hábiles y lugar (artículo 31); comparecencia del obligado tributario (artículo 32); permanencia o continuidad de los mismos inspectores (artículo 33); comprobación abreviada de las actuaciones (artículo 34) y, finalmente, medidas cautelares o precautorias (artículo 35).

De la lectura de los preceptos a que se ha hecho referencia se colige que las previsiones del artículo 31.3 y 4 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos se encaminan a evitar que las actuaciones pre-

vias a la extensión de las correspondientes actas se prolonguen más allá de lo prudencial, pero sin que dichas previsiones afecten a las actuaciones subsiguientes, como son las liquidaciones que deban practicarse; así lo viene a confirmar, por otra parte, el hecho de que el artículo 60 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, único precepto dedicado a las liquidaciones tributarias derivadas de las actas, no haga ninguna alusión a los efectos de los retrasos o paralizaciones que puedan producirse en esta fase.

El criterio que resulta de la interpretación sistemática del Reglamento General de la Inspección de los Tributos queda corroborado, finalmente, por el tenor literal de su artículo 42, según el cual «las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la Inspección, se hayan obtenido los datos y pruebas necesarios para fundamentar las actas de gestión que proceda dictar, bien considerando correcta la situación tributaria del interesado o bien regularizando la misma con arreglo a Derecho». A la vista del precepto que acaba de transcribirse podría concluirse, por tanto, que en la locución «Actuaciones inspectoras» que emplea el artículo 31.3 y 4 sólo quedan comprendidas las desarrolladas desde el inicio de la inspección hasta la obtención de los datos y pruebas necesarias para fundamentar las correspondientes liquidaciones.

En suma, y recapitulando lo dicho hasta ahora, aunque el artículo 140.c) de la Ley General Tributaria atribuya a la Inspección de los Tributos la función de practicar las liquidaciones resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación, lo que permitiría entender que la referida función es una actuación más de la Inspección de los Tributos, y, por tanto, una actuación inspectora, puede invocarse en contra de este criterio la interpretación sistemática del Reglamento General de la Inspección de los Tributos y el tenor literal de su artículo 42.

En virtud de lo anterior,

Este Ministro, por todo lo expuesto y de conformidad con lo emitido por la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, acuerda declarar lesiva a los intereses públicos la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de diciembre de 1996, dictada en la reclamación económico-administrativa con número de referencia RG 5525-95.

Madrid, 24 de febrero de 1997.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda y Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.—Excmo. Sr. Director general del Servicio Jurídico del Estado.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**4125** *RESOLUCIÓN de 6 de julio de 1996, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 21/93n BGP, interpuesto por don Marcelino Gómez Martínez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 21/93n BGP, seguido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, a instancia de don Marcelino Gómez Martínez, contra Resolución de la entonces Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se le denegaba el abono del complemento de productividad correspondiente a la nómina del mes de diciembre de 1992, y contra la Instrucción 2/1991, de 18 de diciembre, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, ha recaído sentencia de fecha 4 de noviembre de 1996, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contra las resoluciones objeto de la presente. No procede la imposición de las costas a ninguna de las partes.»

En virtud de lo que antecede, esta Subsecretaría ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de febrero de 1996.—P. D., el Director general de Instituciones Penitenciarias, Ángel Yuste Castillejo.

Sr. Subdirector general de Personal de Instituciones Penitenciarias.